

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0050/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0050/2023**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0050/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Arleth Cabrera Díaz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Erick Alejandro Trejo Álvarez

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de revisión en materia de acceso a la información
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintidós de febrero, este Instituto resolvió en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

2. Solicitud de ampliación de plazo. El dos de marzo, el Sujeto Obligado solicitó a este Órgano Garante ampliación de plazo para estar en posibilidad de dar cumplimiento con la resolución dictada en pleno.

3. Acuerdo de ampliación de plazo. Con fecha tres de marzo, este Órgano Garante resolvió procedente la ampliación del plazo solicitado por el mismo número de días señalados en la resolución de mérito.

4. Informe de Cumplimiento. Con fecha veintidos de marzo el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

5. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no realizó manifestaciones respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

8. Cumplimiento de la Resolución. El veintidós de febrero, este Instituto en sesión pública, **REVOCÓ** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud a la información con número de folio 09163422002703, y le ordenó que emitiera una nueva respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado gestionara la solicitud de información pública de mérito ante todas las unidades administrativas que resultaren competentes, sin omitir a la Oficina del Secretario de Seguridad Ciudadana, a efecto de que se pronuncie categóricamente sobre los requerimientos solicitados, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución; además de que el Sujeto Obligado remitiera al

Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de ésta.

Con fecha dos de marzo, el Sujeto Obligado solicitó a este Órgano Garante ampliación de plazo para estar en posibilidad de dar cumplimiento con la resolución dictada en pleno y se le concedió con fecha tres de marzo la ampliación hasta por el mismo número de días señalados en la resolución de mérito.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio de fecha veintidós de marzo, identificado con el número SSC/DEUT/UT/1743/2023 en cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Garante el sujeto obligado manifiesta que:

*“... Al respecto, me permito informar a usted, que esta Unidad de Transparencia, emitió el cumplimiento a la resolución antes citada mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/1742/2023**, mismo que fue notificado en el correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones...”*

El Oficio referido en el párrafo anterior se adjuntó debidamente por parte del Sujeto Obligado junto con los oficios **SSC/OM/DGDOA/341/2023**, **SSC/OM/DGAP/0697/2023** y **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/673/2023**; y la captura de pantalla de la remisión al correo del recurrente con el cumplimiento.

En vista a las constancias referidas, y de conformidad con el acuerdo de incumplimiento dictado en fecha siete de marzo donde se concluyó la falta del Acta correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021, y la misma fue aportada por parte del Sujeto Obligado en forma íntegra y apegada a la letra del artículo 217 fracción I a la VI de la Ley de Transparencia se llega a la conclusión de que se cumple plenamente con la resolución definitiva dictada en pleno.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que cumple pormenorizadamente con lo ordenado, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **diecinueve de abril de dos mil veintitrés.**

EATA/ACD

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ